Excmo. Ayuntamiento
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Tribunal Económico-Administrativo Municipal
Viera y Clavijo 46, 2ª planta
38004 S/C de Tenerife
Teléfono 922 606 491

RECLAMACIÓN: R-2005/6

PRESIDENTE:
Dña. Marta González Santa Cruz

VOCALES:
D. Federico Isidro de Lis

SECRETARIA:
Dña. Mª Belén Hernández Garde

ICIO, Tasa por la prestación de Servicios Urbanísticos:
No cabe la aplicación analógica a otros supuestos distintos de los regulados expresamente, de exenciones o de beneficios fiscales respecto de la concesión de ayudas para la autoconstrucción. Detectado este error, la Administración no puede sustituir las liquidaciones iniciales por otras sin acudir al procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho.
La falta de firma de las liquidaciones o la omisión del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución determinan la nulidad de las liquidaciones.
Las liquidaciones nulas no interrumpen la prescripción.

En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de diciembre de 2005, reunido el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife, con la composición que más arriba se señala, para ver y resolver el expediente de reclamación económico-administrativa núm. R-2005/6, interpuesta por Don ..... con D.N.I..... y con domicilio a efecto de notificaciones en calle ....., de esta capital, se dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de abril de 1997 se presenta escrito ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, Gerencia), en el que solicita: "la concesión de las ayudas económicas que por parte del Ayuntamiento Santa Cruz de Tenerife se facilitan para la tramitación, gestión y obtención de las Licencias de Obra por Autoconstrucción en las condiciones que se exigen y entre las cuales figuro, todo ello arreglado al actual plan de ayudas que en este sentido promueve el mencionado Ayuntamiento capitalino".

SEGUNDO.- El 19 de junio de 1997 presenta ante la Gerencia solicitud de alineaciones y rasantes y de licencia de edificación, girándole el 23 de septiembre solo la liquidación por alineaciones y rasantes, en la que no le aplican la tarifa general en vigor sino una cuta mínima de 2.000.- Ptas.

TERCERO.- El 21 de julio de 1997 solicita licencia de obras adjuntando a dicha solicitud proyecto técnico con presupuesto de ejecución material, siendo el 21 de enero de 1999 cuando se le notifica la licencia de obras y cuando el reclamante presenta nuevo escrito pidiendo que, por favor, le den trámite a lo solicitado el 4 de abril de 1997, sobre si el expediente nº 500/97 puede acogerse a las ayudas municipales sobre autoconstrucción (el expediente y la solicitud se refieren al año 1997).

CUARTO.- El 13 de enero de 2000 la Gerencia le gira tres liquidaciones por: "Serv. Urb., Obras V.P.O., Reg. Esp. O Asim. Tasa Licencia Construcción", "Serv. Urb., Reconocimiento de Edificio Sol." y, de nuevo por segunda vez, "Serv. Urb., Alineaciones y rasantes", cada una de ellas con cuota mínima de 2.000.- Ptas "según las Ordenanzas vigentes en 1.999", y "Respecto al Impuesto Sobre Construcciones, la Ordenanza reguladora del mismo, su art. 3.10, establece como actos no sujetos las obras indicadas" (según palabras textuales de la Gerencia en su escrito al folio 148 del Expediente).

Dichas liquidaciones fueron recurridas, en tiempo y forma, y el 25 de abril de ese mismo año recibe el recurrente notificación de la Resolución de dicho recurso, en la que se contiene el criterio seguido por parte de la Gerencia de que debe liquidarse el expediente "por asimilación" con los derechos tributarios previstos para las obras de autoconstrucción, pero que estén acogidas al Convenio Excmo. Ayuntamiento-Colegio de Arquitectos y que se gestionen a través de Viviendas Municipales S.A.,

procediendo también a anular la liquidación por el concepto de Alineaciones y Rasantes.

QUINTO.- El 14 de julio de 2003 el reclamante solicitó Licencia de Ocupación, y es en el año 2005 cuando la Gerencia le gira: el 16 de mayo, y por tercera vez, nueva liquidación por Alineaciones y Rasantes, el 24 de mayo, y por primera vez, liquidación por Licencia de Ocupación, y el 26 de mayo, por segunda vez liquidación por Reconocimiento Edificio, por primera vez liquidación por ICIO y por segunda vez liquidación por Licencia de Construcción. Todo ello, sin anulación previa de los respectivos actos anteriores, y motivando la procedencia de las actuales en la "anulación de la calificación provisional de Expediente de Vivienda de Protección Oficial Especial de 20 de septiembre de 2000".

SEXTO.- El 19 de julio de 2005 el reclamante interpone recurso de reposición contra las citadas liquidaciones alegando lo siguiente:

"1º.- Que la liquidación remitida con n° B-4 referente a impuesto 3.5% referente a licencia de construcciones, así corno el n° D.9.,M.1 sobre tasa por licencia de Construcción y obra mayor, los cuales se adjuntan como documento uno y dos, no proceden dado que se refieren a unas tasas por solicitud de Licencia de Obra y construcción obtenida y otorgada por este Ayuntamiento en fecha 21/Enero/1999, como resultado de la petición de aplicar la subvención que correspondería y que en aquel entonces ofrecía el Ayuntamiento a las viviendas con estas características declaradas de autoconstrucción por Primera Necesidad Social (VPNS), reconocimiento que establecía el Colegio Oficial de Arquitecto de S/C de Tenerife por reunir una serie de requisitos ente los que prevalecían el disposiciones de recursos limitados y carecer de bienes de ninguna naturaleza como así se acreditó.

Por tanto este Ayuntamiento, y acogiéndome a esta posibilidad y por gestión y posterior resolución de fecha 21 de Diciembre de 1998, proveniente de la Gerencia Municipal, y en relación al Expediente que nos ocupa, concede a esta parte la Licencia Municipal de Construcción que previo pago de tasas e impuestos mínimos establecidos, fue entregada y por tanto retirada en fecha 21 de Enero del año 1999.

2º.- Que este Ayuntamiento mediante dichas resoluciones mantuvo una situación confusa y contradictoria sobre si procede modificar el convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de S/C y el Colegio Oficial de Arquitectos en el sentido de aplicar determinadas ayudas o subvenciones, confundiendo la atribución de VPNS con la de

VPO, resultando que la VPNS (viviendas de primera necesidad social) son las acogidas a las ayudad municipales y las que únicamente otorga el Colegio Oficial de Arquitectos, y no las de VPO, por tanto fue el caso cierto de mi petición y resolución que por analogía se concedió, siendo la VPO y la calificación o descalificación otra cosa totalmente diferente y que no tiente nada que ver ni influir en dichas gestiones, pues es otra situación a las que se acogen ciertos auto-constructores y que establecen unas supuestas ventajas que luego no resultan tal, valiendo sobre prestamos cualificados y dinero a fondo perdido de final que mayormente por carencias de presupuesto y cupos, casi nunca salen, engatillando las obras y paralizando e incluso arruinando al auto-constructor que se ve abocado a renunciar si no quiere ver paralizada y encarecida su vivienda en la eternidad como fue mi caso y el de tantos otros que conozco.

3º.- Que por tanto este tipo de liquidaciones junto con las otras dos, sobre Serv. Urb., Alineaciones y Rasantes, con n° D.9.,L y tasa por Serv. Urb. Reconocimiento de Edif., con n° D.9.,C.2, las cuales se adjuntan como documento tres y cuatro, y que fueron liquidadas correspondientemente en su día mediante carta de pago n° P-9700001036, deben ser por tanto todas anuladas y archivadas.
A esta situación se debe añadir y tener en cuenta que se refieren a actuaciones y resoluciones administrativas que datan del año 97 y 99, por tanto son situaciones administrativas más que consolidadas y por tanto prescritas en el tiempo, en lo referente a cualquier tipo de reclamaciones según se establece en las normas tributarias y de régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

4º.- En cuanto se refiere al expediente de liquidación de la tasa por Serv. Urb. Lic. Ocupación, con n° D.9.,N.1, de la cual se adjunta copia como documento número cinco, si bien se supone que refiere al expediente de solicitud de la misma de fecha 14 de Julio del 2003, esta liquidación debe ajustarse a la tasa correspondiente de la fecha en la que se plantea, siendo ésta de 243 € según tasa fiscal indicada entonces, y no la actual cuantía establecida que quizás corresponda a otra fecha posterior o actual. Por tanto si bien se reconoce la misma, ésta debe adecuarse y por tanto en virtud de las normas anteriores revisarse y corregirse sobe esta liquidación en concreto, para emitir y abonar nuevamente en las cantidades aritméticas correspondientes.”.

SÉPTIMO.- El 18 de agosto de 2005 el Consejero-Director de la Gerencia resuelve desestimar el citado recurso por lo siguiente:

“1º.- Con fecha 25 de Junio y 2 de Julio de 1.997 el interesado presenta solicitud de alineaciones y rasantes y licencia de construcción respectivamente concedidas con fecha 22 de Abril de 1.998 y 21 de Diciembre de 1.998. Con fecha 25 de Abril de 2.000 se le notifica al interesado resolución del Sr. Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife de fecha 22 de Marzo del 2000, por la que se estima la practica de liquidaciones en concepto de tasa por licencia de construcción y tasa por tramitación alineaciones con visita de técnico por importe cada una de ellas de 12,02 € (cuotas mínimas con informes previos de la Unidad de Gestión Económica-Financiera de fecha 19 de Mayo de 1.999, 13 de Enero de 2000 y 15 de Marzo de 2000 en el sentido de aplicar cuotas mínimas a las tasas de tramitación de licencia y servicios urbanísticos y la no sujeción al Impuesto s/construcciones, obras e instalaciones por similitud en los requisitos solicitados para viviendas de protección oficial de nueva construcción en régimen especial para los expedientes tramitados por Viviendas Municipales de Santa Cruz de Tenerife y el suyo tramitado a través de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. En el expediente consta calificación provisional de viviendas de protección oficial régimen especial de fecha 5 de Marzo de 1.997.

2º.- Con fecha 14 de Julio de 2001 el interesado presenta solicitud de licencia de ocupación, aportando con fecha 12 de Mayo de 2004 resolución del Sr. Consejero de Obras Publicas, Viviendas y Aguas del Gobierno de Canarias en el que resuelve anular la calificación provisional del expediente (n° 38-1E-0006/97-038) a petición del interesado; dicha resolución se emite con fecha 20 de Septiembre de 2.000. Esta Dirección a la vista de la modificación de los supuestos que configuran los distintos hechos imponibles de tasas e impuestos (desaparición de la calificación del régimen especial de la vivienda); no ve inconveniente en practicar las liquidaciones en concepto de tasa por licencia de construcción, tasa por alineaciones, salida de técnicos e ICIO, relativas al expediente de construcción y tasa por licencia de ocupación relativa al expediente de tramitación de la licencia de ocupación, por importes de 450,46 € (P 200501890), 55,13 € (P 200501709), 49,58 € (P 200501891),1.923,42 € (NP 200500216) y 247,60 € (P 200501827) respectivamente de acuerdo con los criterios establecidos en la Ordenas fiscales vigentes en el momento de los devengos de cada tributo que son notificadas al interesado con fecha 1 de Julio de 2005: asimismo entiende que se ha producido una demora injustificada por parte del interesado en aportar la resolución de anulación de la calificación provisional de régimen especial, el interesado solicitó la anulación del expediente de calificación ante la Consejería con fecha 27 de Junio de 2.000 y no aportó a esta administración la resolución del expediente hasta el día 12

de Mayo de 2004, a pesar de haberse comunicado el sentido de la resolución del Gobierno de Canarias desde el día 20 de Septiembre de 2.000.

3º.- Con fecha 26 de Julio de 2005, el interesado presenta reclamación alegando entre otros que el ICIO y la tasa no proceden dado que se refiere a solicitud de licencia otorgada en el año 1999; que el ayuntamiento mantuvo una situación confusa y contradictoria en el sentido de si procedía modificar el convenio existente entre el Excmo. Ayuntamiento y el Colegio Oficial de Arquitectos en el sentido de aplicar determinadas ayudas o subvenciones; que se trata de resoluciones administrativas del año 97 y 99 y que por tanto se encuentran prescritas y por último que la tasa por licencia de ocupación debe ajustarse a 243 €. Esta Dirección entiende que las gestiones de recaudación de este expediente se han demorado, al intentar beneficiar al interesado y asimilar su situación a la de otros expedientes tramitados por Viviendas Municipales de Santa Cruz de Tenerife y por otro lado se ha omitido a esta Administración la pérdida de la calificación de vivienda de protección oficial en régimen especial hasta el año 2004, cuando las liquidaciones practicadas estaban condicionadas a la existencia de la mencionada calificación, por otro lado la aplicación del instituto de la prescripción al derecho de las Administraciones Locales a liquidar la tasa de la licencia de obras debe tener presente las peculiaridades, por cierto muy complejas, que concurren en el procedimiento de exacción de las tasas y del ICIO, ya que el hecho imponible de la tasa es la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la concesión de la licencia y en el ICIO la realización dentro del término municipal, de cualquier acto administrativo que autorice, permita o consienta, la realización de dicha construcción, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, que las expedirá a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, el devengo de la tasa y del ICIO, entendido como nacimiento de la obligación de contribuir, se produce en el momento de la solicitud de la licencia y en el momento del inicio de las obras respectivamente, momento que determina la normativa aplicable, pese a que en esta caso se difiere el momento del pago al momento de la concesión de la asimilación para la aplicación de cuotas mínimas a los tributos de este expediente con los criterios adoptados para expedientes similares tramitados por Viviendas Municipales de Santa Cruz de Tenerife, las liquidaciones practicas se practican provisionalmente tomando como base los presupuestos de hecho aportados por el interesado en ese momento y no mantenidos a lo largo de la construcción, existe por tanto unos supuestos de hechos provisionales y unos definitivos que se dieren al momento en que queda terminada la obra, se solicita su primera utilización o modificación en el uso, momento en que el dueño de la obra presenta anulación de

la calificación provisional y certificado final de las obras realizadas, hechos que se producen en el 2004 y 2003 respectivamente; el plazo de la prescripción de las tasas y del ICIO es evidentemente el día de su devengo o presentación y el inicio de las obras respectivamente, queda probado en el caso de las tasas que se producen diversas y variadas interrupciones de la prescripción, por supuesto si surgen incidencias por el incumplimiento de la licencia de obras, todas las actuaciones que lleve a cabo el Ayuntamiento, con conocimiento del sujeto pasivo, se incluyen dentro de este complejo proceso interruptivo, el art. 28 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección indica que los plazos de prescripción a que tiene la Administración Tributaria derecho para determinar la deuda tributaria se interrumpen por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda (las obras que realiza el contribuyente son actuaciones del sujeto pasivo conducentes al pago o liquidación de la deuda, porque conducen a la determinación definitiva de los hechos) y que termina con la práctica de las liquidaciones definitivas, y a partir de ella comienza la prescripción de la acción para exigir el pago, asimismo el art. 115.3 de la Ley General Tributaria establece que los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento que se dictaron tendrán carácter provisional; la Administración Tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado; por último indicar que en el calculo de la tasa por licencia de ocupación nos remitimos al apartado n) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación de servicios urbanísticos del año 2003 que indica que la tasa de 243 € se incrementará por cada cédula de habitabilidad en 4,60 €, importe liquidado en la liquidación F 2005001827, por todo lo anterior se da cuenta y se propone al Sr. Consejero-Director en el sentido de desestimar la reclamación del interesado de acuerdo con lo anteriormente expuesto y el art. 12 n) de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, aprobados en sesión plenaria el 8 de noviembre de 1.991 (modificados por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 17 de Septiembre de 2.004 con entrada en vigor el día 8 de Febrero de 2005), en virtud del cual tiene atribuidas las competencias en esta materia el Sr. Consejero-Director."

OCTAVO.- Con fecha 3 de octubre de 2005 y número 2005/64737 en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, el interesado interpone la reclamación económico-

administrativa arriba referenciada contra el acuerdo del Consejero-Director de la Gerencia por el que se desestima el citado recurso de reposición, en la que, después de alegar lo que a su derecho conviene, solicita a este Tribunal "declare no ser conforme a derecho la Resolución reclamada y anule las liquidaciones de que traen causa".

NOVENO.- No consta, en el momento del dictado de la presente resolución, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente, por razón de la materia, para conocer de la presente reclamación, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Bases del Régimen Local y 3.1.a del Reglamento Orgánico de este Tribunal.

SEGUNDO.- La principal cuestión que se suscita en el presente expediente consiste en determinar si la resolución del recurso de reposición planteado resulta conforme a derecho.

TERCERO.- Antes de entrar en el fondo de dicha consideración es conveniente hacer las siguientes precisiones:

1ª.- Cuando el 4 de abril de 1997 el interesado solicita la concesión de las ayudas económicas, quedó bien claro, en su escrito, que las pedía, únicamente, por razón de la autoconstrucción y no por otra cosa. Además, solo pidió las que hubiere lugar a ello con arreglo al "actual plan", nunca con arreglo a planes futuros. En su escrito de 21 de enero de 1999 solo pide que den trámite a lo solicitado dos años antes para el expediente 500/97, por tanto, no es una nueva petición de ayudas.

Las normas de aquel año 1997 para ayudar a los proyectos de autoconstrucción exigían dos requisitos esenciales: primero, que estuvieran acogidos al citado Convenio con el Colegio de Arquitectos, y, segundo, que estándolo, se gestionaran a través de la Empresa Viviendas Municipales, S.A., la ausencia de ambos impedía la ayuda. El proyecto de autoconstrucción del Sr..... no reunía ninguno de los dos, de manera que no tenía derecho a ayuda alguna por parte del Ayuntamiento por dicho concepto.

2ª.- La Gerencia también reconoce en su resolución que el devengo de la tasa, entendido como nacimiento de la obligación de contribuir, se produce en el momento de la solicitud de la licencia, momento que determina la normativa aplicable. Si como también reconoce, el interesado presentó solicitud de alineaciones y rasantes el día 25 de junio de 1997 y de licencia de construcción el día 2 de julio de 1997, en coherencia con tales reconocimientos, las Ordenanzas aplicables a las Tasas por Servicio Urbanísticos (excepto la de la licencia de ocupación) y a la Tasa por Licencia de Construcción lo son las del año 1997, las cuales también exigían los mismos dos requisitos citados para poder aplicar la cuota mínima de la Ordenanza Fiscal General. Teniendo en cuenta que la autoconstrucción del Sr…… no los ha reunido, ni en 1997 ni nunca, la Gerencia debió haber girado liquidaciones por dichos conceptos sin aplicación de cuotas mínimas, y no lo hizo.

3ª.- Pero es que tampoco en el año 1999 reunía la autoconstrucción del Sr. …… ninguno de esos dos requisitos y, por tanto, no le era de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.10 de la Ordenanza reguladora del ICIO de tal año, que literalmente dice "son actos no sujetos las obras, construcciones e instalaciones de autoconstrucción acogidas al convenio Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife-Colegio Oficial de Arquitectos, y que se gestionan a través de la Empresa Viviendas Municipales, S.A.". En consecuencia, en 1999 la construcción del Sr. …….. si estaba sujeta al ICIO, y la Gerencia debió haber girado liquidación por dicho concepto ese año, y tampoco lo hizo.

4ª.- Las resoluciones correspondientes las cinco liquidaciones giradas en el año 2005, aparecen en el expediente sin la firma del Consejero-Director de la Gerencia ni la del Secretario, y

5ª.- Tampoco constan en el expediente que se hayan realizado los preceptivos trámites de audiencia ya que se han tenido en cuenta a la hora de girar las liquidaciones impugnadas otros hechos, alegaciones y/o pruebas distintos que las aducidas por el interesado (artículo 42.4.d) de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y artículo 99.8 de la LGT), ni explicación alguna sobre las modificaciones (artículo 102.2.c) de la LGT), ni la oportuna comprobación del coste real efectivo de la obra para efectuar la liquidación definitiva del ICIO (artículo 103.1 de la LHL).

CUARTO.- En relación a las liquidaciones por alineaciones y rasantes, por reconocimiento de edificio, por licencia de construcción y por ICIO, la Gerencia pretende amparar las nuevas liquidaciones en lo preceptuado en el artículo 115.3 de La ley general Tributaria para, según ella, corregir así en una supuesta alteración en los presupuestos de las liquidaciones anteriores, y que el contribuyente no comunicó a pesar de ser su obligación, impidiendo con ello que éste se beneficie de una tributación inferior a la que le correspondía.

Como queda patente en el expediente, la realidad es bien contraria pues lo que, de hecho, se ha producido es la improcedente aplicación por parte de la Gerencia de unos supuestos no previstos ninguno de ellos en las Ordenanzas correspondientes a sus respectivos devengos. Cuando el reclamante hizo las distintas solicitudes en 1997, no le era de aplicación ni el supuesto de no sujeción ni la mencionada "cuota mínima", a pesar de lo cual se le aplicó.

Y, desde luego, esta actuación es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 de la LHL, ya que únicamente corresponde a los Ayuntamientos la concesión formal de las exenciones y bonificaciones previstas en la legislación tributaria, pero en modo alguno la creación *ex novo* de beneficios fiscales, por tratarse de una materia reservada.

Así como, tampoco le cabe a la Gerencia la aplicación de la "cuota mínima" "por similitud", al estar expresamente prohibida la analogía en materia de beneficios fiscales en el artículo 23 de la Ley General Tributaria: «No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.»

De ahí que no se pueda reconocer a la Gerencia competencia para crear beneficios fiscales, al margen de la estricta legalidad (Sentencia de 3 de junio de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana).

Tampoco se puede admitir la pretensión de la Gerencia de que beneficios fiscales que reconocen normas posteriores puedan ser aplicables a hechos anteriores, siendo la regla general la irretroactividad proclamada en el artículo 2 del Código civil, y por lo tanto, la no aplicación de las Ordenanzas del año 1999 a los supuestos de hecho producidos bajo la vigencia de las Ordenanzas de 1997, pues, salvo que se diga que una norma es retroactiva, la norma aplicable a una liquidación tributaria es la que se halla vigente en el momento de producirse el

hecho imponible, y no puede pretenderse la aplicación de la pretendida “similitud” a supuestos de hecho no contemplados en las mismas, y, sobre todo, anteriores a su entrada en vigor (Sentencia de 25 de enero de 2001 de la Audiencia Nacional).

En definitiva, la pretensión de la Gerencia de aplicar un supuesto de no sujeción no fijado en la propia Ordenanza del ICIO, así como distintas “cuotas mínimas” a supuestos “similares” no previstos en las respectivas Ordenanzas de aplicación, es una interpretación errónea, ya que vulnera lo dispuesto en la LHL, y contradice el principio de legalidad tributaria por lo que debe ser rechazada (Sentencia de 21 de junio de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía).

QUINTO.- Además, la Gerencia no pudo rectificar sin seguir el procedimiento de revisión de actos administrativos unas liquidaciones que gozan de la presunción de validez. Incluso aunque entendiera, en este caso de forma errónea, que hubo lugar a tal modificación, ésta no pudo producirse simplemente girando unas nuevas liquidaciones sustitutorias, ya que para tal modificación tendría necesariamente que haber acudido a la previa declaración de nulidad (STS de 9 de febrero de 1991). En concreto, dichas actos erróneos no pudieron modificarse, sin haber acudido previamente al mecanismo articulado en el artículo 217 de la Ley General Tributaria y en artículo 14 de la LHL (Sentencia de 18 de mayo de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), y tales modificaciones sin anulación previa produjeron unas liquidaciones radicalmente nulas de la Gerencia (STS de 29 de enero de 1991).

SEXTO.- Respecto a la prescripción alegada hay que decir que la referida nulidad radical implica la inexistencia de dichas liquidaciones desde el momento en el que se dictaron, con efectos retroactivos y sin producción de eficacia jurídica alguna desde el punto de vista de la legalidad y validez (Sentencia de 21 de enero de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha). Por igual motivo, tampoco puede reconocerse efecto interruptivo a los actos del reclamante, pues su condición de deudor deriva, a su vez, de dichos actos radicalmente nulos de la Gerencia (Sentencia de 28 de mayo de 2004 del Tribunal Económico-Administrativo Central).

En consecuencia, teniendo en cuenta que han transcurrido con creces los respectivos plazos sin que existan actos interruptivos, ha prescrito el derecho de la Gerencia a practicar las liquidaciones de las tasas por servicios urbanísticos, excepto la tasa por licencia de ocupación que se solicito en el año 2003, y todo ello, sin perjuicio del régimen propio de prescripción de la liquidación definitiva en el ICIO una vez que finalice la obra, no habiendo prescrito, en este caso, ya que tiene

su propio resultado con independencia de que haya prescrito el derecho a practicar la liquidación provisional (Sentencia de 26 de septiembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura)

SEPTIMO.- Según se desprende del Expediente, hay un defecto de forma concurrente en las liquidaciones (incluida la de Ocupación) consistente en la falta de identificación del órgano competente para dictar las mismas, y ello a pesar de que el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que las competencias deben ser ejercitadas por los órganos a los que la ley se las atribuya. En este sentido las liquidaciones debían haber sido firmadas por el Consejero-Director de la Gerencia, que es el órgano competente según al artículo 12.n de su propio Estatuto regulador, no siendo suficiente con que traigan las firmas ni del Interventor ni del Secretario.

Ante tal ausencia, las liquidaciones no han llegado a existir, pues faltando su firma no se ha producido la manifestación de voluntad del titular del órgano administrativo, necesaria para la existencia del acto, o, como mínimo, resultan nulas de pleno derecho por manifiesta incompetencia ya que no se conoce quién ha ejercido la misma (art. 62 1 b) de la Ley 30/1992), siendo por ello que, también, deben anularse todas las liquidaciones impugnadas por falta de firma (Sentencias de 10 de junio de 2002, de 30 de abril de 2003 y de 20 de octubre 2004 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana).

OCTAVO.- También procede la anulación de las liquidaciones giradas (excepto la de Ocupación, en este punto) por la Gerencia al reclamante ya que en la tramitación de todas ellas no se ha observado el trámite de audiencia, ni tan siquiera se han evacuado propuestas de liquidación, simplemente se han enviado una cartas de pago con las liquidaciones practicadas, sin explicar los criterios que originan las respectivas modificaciones de las mismas. Lo expuesto perjudica de manera evidente al reclamante quien no puede, en la práctica, ejercer su derecho de defensa por no conocer los presupuestos en los que se ha basado la Gerencia para modificar cada una de las liquidaciones señaladas. (Sentencia de 19 de mayo de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana).

Además, no parece que se haya realizado la preceptiva comprobación en la que se fundamenta el Ayuntamiento para practicar la liquidación definitiva en concepto de ICIO, ya que no se encuentra motivada, en absoluto, la cantidad que se ha

consignado como coste real y efectivo de la obra realizada (Sentencia de 22 de abril de 1996 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía).

En su virtud, este Tribunal, en sesión de hoy, reunido en Pleno y resolviendo en única instancia, acuerda ESTIMAR la reclamación presentada y anular en todos sus extremos el acto administrativo impugnado.